

DEV

**RESUELVE SOLICITUDES FORMULADAS POR COOKE
AQUACULTURE S.A.**

RES. EX. N° 9/ ROL D-096-2021

Puerto Montt, 11 de noviembre de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA N° 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO.

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-096-2021, de 16 de abril de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2021, con la formulación de cargos en contra de Cooke Aquaculture Chile S.A. (en adelante “la empresa”), en relación a las unidades fiscalizables denominadas Centro de Engorda de Salmones Punta Garrao (en adelante, “CES Punta Garrao”), Centro de Engorda de Salmones Huillines 2 (en adelante, “CES Huillines 2”), y Centro de Engorda de Salmones Huillines 3 (en adelante, “CES Huillines 3”), todos emplazados en el Estero Cupquelan, comuna de Aysén, Región de Aysén.

2. Que, la formulación de cargos fue notificada a la empresa personalmente con fecha 20 de abril de 2021, de conformidad al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Que, mediante resolución de 29 de julio de 2022 la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique admitió a trámite el recurso de protección deducido por la empresa (Rol N° 1123/2022), acogiendo la orden de no innovar solicitada (“ONI”), decretando la suspensión del presente procedimiento. Posteriormente, mediante sentencia de 14 de octubre de 2022 la Excm. Corte Suprema resolvió de oficio dejar sin efecto la ONI dictada por la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique.

4. Que, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-096-2021, se reanudó la tramitación del presente procedimiento sancionatorio en virtud de los resuelto por la

Pági



Excma. Corte Suprema. Asimismo se resolvió acoger lo solicitado por la empresa en relación a la apertura de un término probatorio de 30 días hábiles, y la recepción prueba testimonial y pericial.

5. Que, la Res. Ex. N° 8/Rol D-096-2021 se notificó a la empresa mediante carta certificada de Correos de Chile N° 1179938642800.

6. Que, con fecha 25 de octubre de 2022, la empresa presentó un escrito **(i)** solicitando el término del presente procedimiento sancionatorio; **(ii)** haciendo presente el plazo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.880 para el pronunciamiento de la autoridad sobre las decisiones definitivas; **(iii)** haciendo presente el apercibimiento indicado en el art. 64 de la antedicha ley; y **(iv)** solicitando la suspensión del presente procedimiento sancionatorio en tanto no se resuelva la petición contenida en lo principal.

7. Que, respecto a la solicitud de declarar el término del presente procedimiento sancionatorio la empresa hace referencia al art. 40 de la Ley N° 19.880, indicando que existiría una causa sobreviniente con posterioridad al inicio del presente procedimiento, que impide materialmente su conclusión regular, fundado en que el Superintendente (S) habría anticipado la resolución del procedimiento a través de lo manifestado en procedimientos judiciales y medios masivos de comunicación, nacionales e internacionales. Lo anterior, según la empresa, constituiría *“un claro prejuzgamiento que vulnera gravemente el artículo 11 de la LBPA (deber de imparcialidad y de objetividad) e infringe de paso el artículo 17 letra (i) del mismo cuerpo legal, en relación con lo dispuesto en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República”*. Indica que el presente procedimiento habría perdido su objeto, en tanto esta Superintendencia habría adelantado que sancionará a la empresa, sin haber ponderado los medios de prueba que fundamentan los descargos y la prueba que se encuentra en curso. Indica que continuar con el procedimiento significaría obligar a Cooke a *“transitar por un **procedimiento administrativo de papel**”*, agregando que se ha perdido *“uno de los requisitos fundamentales del procedimiento administrativo: la objetividad e imparcialidad con el que la SMA debe resolver si absuelve o impone una sanción administrativa en base a los cargos, descargos y la prueba incorporada en el proceso”*. Para finalizar, la empresa expone extractos de las distintas presentaciones en que se manifestaría el prejuzgamiento de la SMA alegado por la empresa.

8. Que, con fecha 4 de noviembre de 2022, la empresa presentó un escrito haciendo presente que la solicitud de suspensión del procedimiento a la fecha no ha sido resuelta, debiendo haberlo sido en el plazo de 48 horas contados desde la recepción de la referida solicitud. Indica que al no emitir resolución dentro del plazo se incurre en un supuesto de dilación indebida, infringiendo gravemente los principios de celeridad y economía procedimental consagrados en los artículos 7 y 9 de la Ley N° 19.880. En el otrosí de su presentación, la empresa denuncia el incumplimiento del plazo legal para resolver la solicitud de suspensión del procedimiento, en los términos del artículo 64 de la precitada Ley.

9. Que, en cuanto a la solicitud de término del procedimiento formulada por Cooke, cabe tener a la vista la separación de etapas y funciones que se colige de lo estatuido por los artículos 7 inciso segundo, 49 y 53 de la LO-SMA para la sustanciación de un procedimiento sancionatorio, no correspondiendo a esta instructora pronunciarse sobre las declaraciones de una autoridad que a la fecha aún no ha intervenido en el procedimiento. En efecto, la imparcialidad y objetividad en la instrucción del procedimiento se manifiesta en la ponderación únicamente de los elementos que constan en el presente expediente, sin introducir antecedentes externos al mismo, como lo son los hechos que alega la empresa.

10. Que, no obstante lo anterior, cabe considerar que corresponde al Superintendente del Medio Ambiente la representación judicial y extrajudicial del Servicio, por lo que efectuar declaraciones ante Tribunales de Justicia corresponde a una actuación en el marco del ejercicio de sus funciones, particularmente en la defensa judicial de los actos administrativos emitidos desde esta Superintendencia. Al respecto se debe destacar que los procedimientos judiciales en los que se ve envuelta esta Superintendencia, y la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, constituyen instancias separadas e independientes, incoadas por Departamentos orgánicamente separados.



11. Que, sin perjuicio de lo anterior, se analizará el detalle de lo alegado por la empresa, sobre los hechos que afectarían la imparcialidad de objetividad del presente procedimiento:

11.1. Respecto a las declaraciones sobre la existencia de “*infracciones*” o “*conductas infraccionales imputadas*” y “*condiciones de ilegalidad que se imputan en la formulación de cargos*”, éstas se han emitido en base a los antecedentes públicos que constan en el presente procedimiento, actualmente en curso, en particular de acuerdo al contenido de la formulación de cargos, donde se imputan 9 infracciones y se detalla el contenido de las mismas. Dicho acto es el trámite inicial del procedimiento sancionatorio, el cual se basa en los antecedentes que constan hasta ese momento, en virtud de los cuales la empresa es presuntamente responsable por los mismos. Indicar lo anterior, no constituye un prejujuicio, ni supone una vulneración a las garantías de Cooke, pues se trata de la forma legal de sustanciar un procedimiento administrativo sancionador conforme a la LO-SMA.

11.2. Cabe destacar que, las expresiones citadas precedentemente son genéricas, estándar y de carácter informativo, vertidas en una sede distinta al presente procedimiento, por lo que no implican directa o indirectamente una decisión final sobre los hechos ventilados en el procedimiento.

11.3. Respecto a la frase “*pueda ser sancionado*”, se observa que el verbo es un condicional, relativo a un hecho que podría ocurrir o no, según el mérito de los antecedentes que se expongan en el presente procedimiento.

11.4. Luego, la empresa descontextualiza una de las frases citadas, destacando parcialmente las expresiones contenidas en la presentación de esta Superintendencia ante Tribunales, omitiendo que el tenor de lo indicado en ello es condicional: “*sin el impedimento que **podría** significar una decisión que confirme la elusión [...]*” (énfasis agregado). Efectuar una declaración de dicho tenor reconoce que el resultado del procedimiento sancionatorio se encuentra pendiente, y bien podría ser confirmar el carácter infraccional de los hechos contenidos en la formulación de cargos, o bien la absolución de éstos, según el mérito de los antecedentes del expediente.

11.5. En cuanto al “*riesgo de afectación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación*”, “*seguir operando como siempre en elusión [...]* pese a los nuevos antecedentes que acreditan el grave riesgo ambiental”, “*riesgo grave e inminente*”, “*continúa ejecutando la acción de elusión al SEIA*”, “*directo desmedro al medio ambiente*” y “*seguir operando en elusión al SEIA*”, dichas expresiones están referidas a la mantención de la ONI dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique que ha suspendido la tramitación del presente procedimiento, en relación a la situación operacional actual de los CES en cuestión. A mayor abundamiento, se trata de los mismos hechos que fueron expuestos ante el Tercer Tribunal Ambiental en el marco de la solicitud de autorización para la adopción de la medida provisional contenida en el art. 48 letra d) de la LO-SMA, materia en la cual la ley autoriza expresamente al Superintendente a intervenir para dichos efectos, sin que ello constituya un prejujuicio o una pérdida de objetividad.

11.6. En cuanto al contenido de la Res. Ex. N° 1843/2022 a través de la cual se ordenó la señalada medida provisional, ello dice relación con la debida fundamentación que deben tener los actos administrativos, sobre todo aquellos emanados de la potestad cautelar, en el marco de las competencias otorgadas por la ley a esta Superintendencia, el cual además contó con la autorización del Tercer Tribunal Ambiental. Cabe señalar además que el grado de convicción para la imposición de medidas provisionales es en relación a un riesgo de daño inminente al medio ambiente o la salud de las personas, en base el humo del buen derecho, la apariencia de que existe una infracción cometida. Ello, no se relaciona con la configuración y/o valoración de los hechos contenidos en la formulación de cargos, en tanto se trata de pronunciamientos diferenciados, con marcos normativos diversos y basándose en supuestos distintos. Por lo que difícilmente podría existir un prejujuicio o un adelanto de la decisión respecto a los hechos objeto del presente procedimiento.



12. Que, finalmente, ninguno de los hechos que la empresa invoca permite suponer que la actividad de instrucción se haya visto comprometida, así como tampoco le impide discutir, controvertir y aportar elementos probatorios en relación a los hechos contenidos en la formulación de cargos. Del mismo modo, no se han expuesto antecedentes concretos que signifiquen una pérdida a la objetividad e imparcialidad en la tramitación del presente procedimiento. Por consiguiente, cabe desechar la solicitud de declarar el término del procedimiento formulada por la empresa, en tanto no se configuran los supuestos del artículo 40 de la Ley N° 19.880.

13. Que, en cuanto a la aplicación del artículo 24 de la Ley N° 19.880, la empresa indica que la decisión que recae sobre lo solicitado en lo principal de su escrito, esto es, la declaración del término del procedimiento, debe expedirse dentro del plazo de 20 días. Luego, en el segundo otrosí de su presentación, hace presente el artículo 64 de la misma Ley en relación al silencio positivo, y solicita se tenga por efectuada la denuncia relativa al incumplimiento de dicho plazo, una vez vencido el término de 20 días con que esta Superintendencia cuenta para emitir su decisión definitiva. Respecto a ello, deberá a estarse a lo que se señalará en la parte resolutive de la presente resolución.

14. Que, finalmente, la empresa solicita la suspensión del procedimiento en virtud del art. 36 de la Ley N° 19.880 en tanto no se resuelva la petición sobre el término del procedimiento. Al respecto, y considerando que a partir de la notificación de la Res. Ex. N° 8/Rol D-096-2021 se encuentra transcurriendo el término probatorio de 30 días hábiles, se estima adecuado conceder la suspensión del procedimiento solicitada por la empresa, la cual se extenderá desde el día 26 de noviembre de 2022 hasta la notificación de la presente resolución.

15. Que, respecto a lo principal y otrosí del escrito de 4 de noviembre de 2022 presentado por Cooke, a través del presente acto esta Fiscal Instructora emite un pronunciamiento efectivo sobre lo solicitado en la presentación de 25 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en los considerando precedentes, por lo que el titular deberá considerar lo que se establezca en la resolutive de la presente resolución.

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA SOLICITUD de término del procedimiento formulada en lo principal de la presentación de Cooke de 25 de octubre de 2022, en virtud de lo expuesto con los considerandos 9 al 12 de la presente resolución.

II. A LO SEÑALADO EN EL PRIMER Y SEGUNDO OTROSÍ de la presentación de Cooke de 25 de octubre de 2022, estese a lo resuelto en el resuelvo I del presente acto administrativo.

III. ACOGER LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, a contar del día 26 de octubre de 2022, y hasta la notificación de la presente resolución, a partir de lo cual debe entenderse por reanudada la tramitación del presente procedimiento.

IV. A LO SEÑALADO EN EL ESCRITO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, estese a lo resuelto en el resuelvo I y III del presente acto administrativo.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Andrés Parodi Taibo, representante





legal de Cooke Aquaculture Chile S.A., con domicilio en Av. Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

ASIMISMO, NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo resuelto en el Resuelvo III de la Res. Ex. 4/Rol D-096-2021, a don Juan Carlos Viveros Kobus en la dirección [REDACTED]

Gabriela Francisca Tramón Pérez
Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación:

- Andrés Parodi Taibo, en representación de Cooke Aquaculture Chile S.A, con domicilio en Av. Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Correo electrónico:

- Juan Carlos Viveros Kobus, [REDACTED]

C.C:

- Óscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional de Aysén, SMA.

